



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-222 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARTURO MARTINEZ BARLIZA
DEMANDADO: RAMON ELIAS PADILLA MENDOZA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, en su calidad de apoderada judicial del demandado RAMON ELIAS PADILLA MENDOZA, presenta nulidad de indebida notificación del demandado.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aunque el presente litigio se origina de la suscripción de una promesa de compraventa de un inmueble esto no es suficiente para concluir que la dirección del bien objeto de la negociación correspondiera al lugar de notificaciones de quién allí aparece como Promitente comprador.

Las partes no establecieron domicilio contractual ni lugar de notificaciones conservando cada una su lugar de notificación vigente en ese momento.

Es importante tener en cuenta que, aunque la cláusula séptima del contrato indica que la entrega material del inmueble se hace en la fecha de suscripción del documento, este acto nunca se llevó a cabo, el inmueble está habitado desde el mes de noviembre de 2018 por el señor MANUEL IGNACIO BOLIVAR RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.768 de Alto Prado ubicado en la calle 82 No. 59-59.

También resulta trascendental informar al despacho que el señor RAMON PADILLA MENDOZA jamás a ocupado dicho inmueble, hecho que también certifica el mismo administrador de la propiedad horizontal, documentos que se acompañaba como prueba.

Para le fecha de celebración del contrato de promesa de venta e incluso actualmente el lugar de notificaciones del señor RAMON PADILLA MENDOZA es Vía a Sabanilla, margen derecha, finca “Los Cocos” lo que se prueba con la copia de servicio público de agua que se encuentra a su nombre. Considérese, además, que el demandado se encuentra matriculado como comerciante y su información puede ser consultada a través de RUES y la demandante no agotó este recurso.

Para ratificar el domicilio del demandado téngase en cuenta que su afiliación al sistema general de salud del régimen subsidiado da cuenta que el demandado vive en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia (Ver constancia anexa).

En el caso concreto se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 134 del Código de General del Proceso, porque el demandado no fue debidamente notificado de esta actuación, negándosele hasta ahora que pudiera ejercer su derecho de defensa, situación que además afecta el debido proceso.

A pesar de que la demandante conocía que en dicho inmueble no residía el demandado insistió notificarlo en dicha dirección evitando así evitar que mi cliente ejerciera su defensa. Nótese que la promesa de compraventa data de octubre de 2018 y la certificación entregada por la administración del edificio Alto Prado, da cuenta que en el apartamento 404 reside el señor MANUEL BOLIVAR desde noviembre de 2018.

La notificación del auto admisorio al demandado tiene como finalidad asegurar su debida vinculación al proceso a fin, principalmente, de que ejerza su derecho a la defensa, por lo que la irregularidad anotada, configura una indebida notificación que no le permitió a la parte demandada de gozar de la oportunidad de defenderse, máxime cuando el demandante tenía plena certeza de que ese no correspondía a su lugar de notificación, impidiéndole el acceso real y efectivo a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

En principio se debe decir que la notificación al demandado del auto admisorio en todo proceso debe ser garantista de que este pueda ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, el juzgado debe asegurar que se dé cumplimiento a las formalidades de ley en dicha notificación y que esta sea realizada en el lugar físico o electrónico que en realidad se pueda localizar al demandado y este pueda enterarse de la notificación que se le realiza.

Bajo los anteriores criterios de las pruebas allegada por la parte demandada cuales son:

1. Certificación expedida por el administrador del Edificio Alto Prado donde hace constar que el apartamento 404 está habitado por el Señor Manuel Bolívar desde el mes de noviembre de 2018.
2. Certificación expedida por el administrador del Edificio Alto Prado donde hace constar que el señor Ramón Padilla Mendoza nunca ha residido en dicho inmueble.
3. Certificación de que el señor Ramón Padilla se encuentra como afiliado al régimen subsidiado de salud en el municipio de Puerto Colombia.
4. Copia del servicio público de agua de la Finca Los Cocos a cargo del señor Ramón Padilla.
5. Copia del pago por concepto de cuotas de administración del apartamento 404 del edificio Alto Prado a cargo del señor Manuel Bolívar, correspondiente al año 2018 y 2023.

Se determina por el juzgado que efectivamente no se realizó la notificación del demandado en el lugar donde residía el demandado, por lo que se debe declarar la nulidad de la notificación realizada al demandado, pero se dará aplicación al inciso final del artículo 301 del CGP, que reza: Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se accede a declarar la nulidad solicitada conforme a las razones anotadas, pero se dará aplicación al inciso final del artículo 301 que reza: Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 127

HOY, 28 AGOSTO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

2

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062d0c3b9f42c9d54c5a919992ae0e86414648ea2eae09b9c3ff6ed171d71e**

Documento generado en 27/08/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>